

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el municipio de La manzanilla de la Paz, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y criterios para el diseño de políticas públicas dirigidas a proteger el derecho a la igualdad y la prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación, así como los mecanismo para su instrumentación y medición;
- II. Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, grupo o entidad colectiva como obliga el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover la igualdad de oportunidades y de trato;
- III. Coordinar la ejecución de estrategias y acciones para promover la adopción de las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas a favor de personas, grupos sociales y comunidades que se identifiquen dentro del ámbito de competencia municipal; y
- IV. Definir los procedimientos para recibir, conocer y resolver las quejas que presenten los individuos o grupos que presuntamente hayan sido objeto de discriminación.

Artículo 2.- El presente ordenamiento se expide con fundamento en los párrafos primero y quinto del artículo 1 y en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5 DE La Ley Estatal para promover la igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y en los demás ordenamientos relativos aplicables.

Artículo 3. En lo previsto en el presente Reglamento, se aplicara en forma supletoria y en lo conducente los principios establecidos en: los tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano., La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Estatal para promover la Igualdad, prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, la ley general de Protección datos personales en posesión de los sujetos obligados; así como de las resoluciones o recomendaciones de órganos jurisdiccionales y demás legislación que resulte aplicable.

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Par los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá aplicar aquella disposición que favorezca más ampliamente el goce de derechos de las personas o grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Acto, omisión o practica social discriminatoria grave: aquella que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad, así como aquella que pueda afectar a una actividad o grupo de personas;
- II. Ajustes razonables: modificaciones y adopciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.
- III. Discapacidad: Impedimento que presentan algunas personas para lograr una participación en sociedad de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones con los demás y que puede estar provocado por una deficiencia física o motora, sensorial, psíquica o mental;
- IV. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no se objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, restringir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad sexo genérica, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lactancia materna, la lengua, el idioma, las ideas políticas, la pertenencia a algún grupo, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana. También se entenderá como discriminación el ejercicio o la incitación al racismo, la homofobia, transfobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.
- V. Igualdad de trato y oportunidades: es el derecho de toda persona, grupo o entidad colectiva, a ser tratada de manera homogénea, sin

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades disponibles;

- VI. Ley Estatal: La Ley Estatal para promover la igualdad, Prevenir la igualdad y Eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco.
- VII. Ley Federal: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VIII. Medidas Positivas, Afirmativas y compensatorias; aquellas de carácter temporal que se implementen para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, recreación y justicia o cualquier otra a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias;
- IX. Municipio: El Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;
- X. Progresividad de derechos: el principio de progresividad de los derechos humanos, se refiere a que la efectividad de los derechos humanos, se logra a través de un proceso que supone definir metas, a corto, mediano y largo plazo que aseguren que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar;
- XI. Reglamento: el Reglamento para prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de La manzanilla de la Paz, Jalisco;
- XII. Respeto: actitud de reconocimiento de los derechos y la dignidad de una persona, grupo o entidad colectiva, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento; y
- XIII. Violencia: actos u omisiones que dañan la dignidad humana, la integridad y la libertad de las personas.
- XIV. Artículo 5. En el Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, queda prohibido realizar acciones u omisiones, que con o sin intención, dolosa o culpable, tengan por objeto anular, obstruir o impedir el goce o libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, grupo social o comunidad mediante cualquier forma de discriminación imprescindible a:
 - a) Personas físicas o jurídica;
 - b) Personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el municipio; y
 - c) Autoridades municipales y servidores públicos de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Artículo 6. Son susceptibles de sanción en los términos previstos en el presente ordenamiento, los actos o acciones discriminatorias que se cometan en:

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso públicos como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenida interiores, áreas deportivas de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el código civil del estado; y
- VI. Establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 7. Son autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento el Ayuntamiento, la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Para la aplicación del presente Reglamento las Autoridades municipales ejercerán sus facultades de conformidad al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia que se refiere la queja.

Artículo 8. La secretaria del Ayuntamiento a través de la Dirección de Oficialía Mayor ejercerá las funciones inherentes a la orientación y atención ciudadana en materia de la discriminación, así como para la recepción de las quejas interpuestas en términos de la ley federal, la ley estatal y el presente Reglamento.

Artículo 9. Las autoridades a que se refiere el presente reglamento iniciaran sus actuaciones a petición de parte dentro del ámbito de su competencia, sin embargo, también podrán actuar de oficio en aquellos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, que sus titulares así lo determinen.

Artículo 10. Son obligaciones de las autoridades municipales y de los servidores públicos en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

- I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas físicas o jurídicas, así como la protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Adoptar las medidas que se encuentren al alcance del municipio para toda persona goce sin discriminación alguna de todos los

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

derechos y libertades, consagradas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Federales y Estatales y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

- III. Llevar a cabo las acciones tendientes a la eliminación de obstáculos normativos o convencionales de procedimiento administrativo, de hechos o condicionantes sociales que limiten, obstaculicen o impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del municipio.
- IV. Abstenerse de ejercer actos o acciones como las descritas en la Ley Federal y en la Ley Estatal:
- V. Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.
- VI. Capacitar a los servidores públicos en la cultura de igualdad.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a la Ley Federal. La ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de su discriminación.

Artículo 12. Para efectos del presente Reglamento de manera comunicativa, mas no limitativa, se consideran practicas o conductas discriminatorias las siguientes;

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos del Municipio.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- III. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional que impartan las dependencias del Municipio.
- IV. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la discriminación del número y esparcimiento de los hijos e hijas, a través de las dependencias de salud del Municipio.
- V. Negar o condicionar los servicios de atención medica en las instituciones de salud del Municipio o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- VI. Impedir la participación en condiciones equitativas en representaciones vecinales asaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

- VII. Negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, en las formas de representación vecinal, así como participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas del municipio, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- VIII. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia municipal;
- IX. Impedir, negar o restringir el derecho ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductores en los procedimientos administrativos Municipales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños hacer escuchados;
- X. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
- XII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y el niño, con base al interés superior de la niñez;
- XIII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público así como; limitar el acceso libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XIV. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público;
- XV. La denegación de ajustes razonables que garanticen , en igualdad de condiciones , el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales que lleve a cabo el municipio.
- XVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y culturas, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Implementar o ejecutar programas y políticas públicas otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas y ;
- XIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 13. No se consideran discriminatorias las acciones afirmativas, las medidas de inclusión y los ajustes razonables que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

considerada como discriminación la distinción basada en criterios razonables, proporcionales, temporales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, entre las cuales se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- I. Las disposiciones normativas, programas educativos o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceras personas, establezcan tratos diferenciados que tengan por objeto promoverla igualdad real de oportunidades.
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.
- III. Los lineamientos, reglas de operación, o criterios de selección establecida por las dependencias municipales en materia de salud, de seguridad social o desarrollo social entre sus usuarios, beneficiarios y la población en general.
- IV. Los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación en el ámbito educativo y de capacitación que impartan las dependencias municipales;
- V. Las que establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público municipal, en el ámbito privado o cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad; y
- VII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

CAPITULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Las medidas para prevenir y eliminar la discriminación tienen por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Eliminar los obstáculos y las practicas que en los hechos y en el derecho condicionen la igualdad de las personas y les impiden el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del municipio;
- III. Promover y establecer políticas públicas, mecanismos y medidas tendientes a que las instituciones de la administración pública

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

municipal lleven a cabo una efectiva protección contra actos discriminatorios, y garanticen en el ámbito de su competencia, el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven o transitan en el municipio.

- IV. Promover la armonización del orden normativo municipal en materia de igualdad y no discriminación; y
- V. Fortalecer la participación ciudadana en la formación de una nueva conciencia social y cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación.

Artículo 15. Las dependencias de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de La Manzanilla de La Paz, Jalisco; adoptarán tanto por separado como coordinadamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas dispuestas en la Ley Federal, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad real de oportunidades de trato.

El municipio deberá prever en el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal las asignaciones correspondientes para llevar a cabo las medidas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento. Para efecto de lo anterior, deberán llevar a cabo la planeación, programación, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como los lineamientos, instrumentos legales y procedimiento legales para su implementación.

SECCION SEGUNDA

MEDIDAS DE INCLUSION

Artículo 17. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas, para que todas las personas, grupos o cantidad colectiva, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 18. Las, medidas de inclusión podrán comprender, entre otras las siguientes:

- I. Promoción de la igualdad y la diversidad;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas de derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, transfobia, la misoginia, el antisemitismo, la discriminación por apariencia, el adulto centrismo o cualquier otra forma conexas de intolerancia;

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. Cualquier otra acción que determine el pleno del Ayuntamiento.

SECCION CUARTA

ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 19. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos o entidades, en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Artículo 20. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Deberán adecuarse a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente reglamento.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores y personas de los grupos de diversidad sexual no heterosexuales.

CAPITULO III DE LA QUEJA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Para la orientación de los ciudadanos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, el municipio dispondrá de medios de divulgación para prestar asesoría y orientación en materia del presente reglamento.

La secretaria general del ayuntamiento a través de oficialía mayor, deberá poner a disposición de los reclamantes los formularios que faciliten el trámite, y en todos casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Dirección de Oficialía Mayor orientara y apoyara a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellos pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

discapacidad auditiva o visual, se les proporcionara gratuitamente la versión braille de lo que requieran, un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso interprete de lengua en señas mexicanas.

Artículo 21. Cualquier persona por sí o por medio de su representante, podrá denunciar actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias mediante la queja correspondiente, misma que deberá presentarse por escrito ante la dirección de Oficialía Mayor, con la firma o huella digital del quejoso y deberá de contener lo siguiente:

a) Datos mínimos de identificación, nombre y apellidos del quejoso.

Cuando fueren varios los agravios que formulan una mínima queja, deberán nombrar a una persona como representante común, de ser omisos en tal designación la autoridad correspondiente lo nombrara, para la práctica de las notificaciones;

b) Domicilio y en su caso número de teléfono o correo electrónico para la recepción de notificaciones, así como de la persona presunta agraviada en caso de no ser la misma personas que presente la queja; y

c) Un relato claro de los hechos imputados, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la información que se considere relevante y aquella que permita la identificación de las personas o persona autoras del presunto acto, omisión o practica social discriminatoria.

Artículo 22. La secretaria del ayuntamiento a través de la dirección de oficialía mayor deberá recibir las quejas que presenten cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo que antecede, no obstante, el supuesto de que el quejoso o denunciante no pueda identificar a la persona físicas o jurídicas, als autoridades o servidores públicos que presuntamente llevaron a cabo los actos u omisiones que considera que afectaron sus derechos fundamentales, la Dirección de Atención Ciudadana podrá dar admisión a trámite, bajo la de que logre dicha identificación en la investigación posterior de os hechos.

Artículo 23. Las quejas por actos u omisiones a que se refiere el presente ordenamiento también podrán presentarse de forma verbal mediante comparecencia ante la dirección de oficialía mayor por vía telefónica, por correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Artículo 24. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas o cualquier persona que tenga conocimiento, podrá acudir ante las autoridades competentes en los términos previstos, en el presente ordenamiento para denunciar los hechos discriminatorios respecto de personas que pro sus condiciones físicas, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar la queja de manera directa.

Artículo 25. No se admitirán quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o que expongan conductas o prácticas que no se consideres discriminatorias en términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y del presente Reglamento, o estas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente,. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infunda, será rechazada de inmediato.

Artículo 26. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de ninguna autoridad municipal, se deberá proporcionar orientación al quejoso, a fin de que acuda a la autoridad o instancia que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 27. Las quejas solo pueden interponerse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la realización de los presentes actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias. En casos excepcionales y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de la autoridad competente de conformidad al presente ordenamiento, esta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 28. Los agraviados pueden solicitar des la presentación de su queja, la estricta reserva de sus datos de identificación, los cuales serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada u poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de su derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento a desahogar.

La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de la autoridad.

Artículo 29. Autoridades municipales en el ámbito de su competencia promoverán la resolución de los conflictos a que se refiere el presente ordenamiento a través de los métodos alternos de solución de conflictos dispuestos en la legislación estatal y las normas municipales aplicables.

SESIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE TENCION Y SEGUIMIENTO

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Artículo 30. La secretaria del ayuntamiento a través de la dirección de Oficialía mayor, registra y acusa de recibida la queja, disponiendo de un término de cuarenta y ocho horas para remitirla a la dependencia municipal que le corresponda su atención y seguimiento, atendiendo al ámbito de su competencia en términos de la normatividad aplicable, conforme a lo siguiente:

- I. Contraloría Municipal y Sindicatura municipal conocerán de actos discriminatorios, cometidos por servidores públicos en contra de particulares y actos discriminatorios cometidos entre servidores públicos.
- II. Dirección de inspección y vigilancia (oficialía Mayor respecto de los actos discriminatorios, actos o acciones que realicen los particulares, personas físicas o jurídicas que realicen una actividades que requiera permiso o licencia municipal, o en su caso , los concesionarios de su espacio o servicio público; y
- III. Las quejas por actos discriminatorios cometidos por particulares hacia otros particulares, serán sancionados por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación en los términos precisados en la Ley Federal.

De considerarse un caso grave o paradigmático, la autoridad competente acudirá a la Comisión Colegiada y permanente de Derechos Humanos e Igualdad de Género de Ayuntamiento, quien fungirá como órgano consultivo.

Artículo 31. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, podrán acumularse para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga.

Artículo 32. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos de discriminación que permitan la intervención de las autoridades municipales o bien, que no se pueda identificar a la persona física, jurídica, autoridades o servidores públicos autoras de los actos u omisiones que se denuncian, se deberá requerir al quejoso para que aclare los hechos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes aquel en que la Dirección de Oficialía Mayor remitió queja a la autoridad municipal competente y esta la hubiera recepcionado, manifestándole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

Si después de dos requerimientos el quejoso no da contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, se tendrá por no

Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación en el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

interpuesta la misma por falta de interés del propio quejoso y se ordenara el archivo de la misma como asunto concluido.

Artículo 33. De acreditarse el acto, la omisión, o la práctica social discriminatoria materia de la queja que sea imputable a cualquier persona física, jurídica o servidores públicos municipales, la dependencia municipal competente formulara la correspondiente resolución, a través de la cual se señalaran las medidas administrativas y de sanción que correspondan conforme a la normatividad municipal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en Vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

ING. CARLOS ADRES LOPEZ BARBOSA

Presidente Municipal

C. Adelina Buenrostro Mendoza

Sindico Municipal

C. Mayra Gpe. Díaz Mendoza

Secretario General

Regidores

Lic. Paulina Lizeth Sánchez Salcedo

C. Luis Rey Espinoza Del Toro

Lic. Itziri Paulina Preciado Mendoza

C. Manuel Plascencia López

C. Jose David Montiel Zepeda

Lic. Marcela Yanet Trujillo Salcedo

Ing. Esgardo Gabriel Sánchez Espinoza

C. Marisol Aguilar Vallejo

C. Víctor Manuel Gómez Rentería

ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO EL 27 DE FEBRERO DEL 2019, EN LA SESION